



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Decisión: Niega extinción de la Sanción Penal
Procesado: Carmelo José Pérez Manco
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00581
Radicado de origen No. 2017-0196*9

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el profesional del derecho **GERARDO E. MIRANDA TOSCANO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARMELO JOSE PEREZ MANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92642015 expedida en Sincelejo, Sucre, está condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada marzo 05 de 2018 a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante auto fechado diciembre 24 de 2018, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

Decisión:	Niega Extinción de la Sanción Penal
Procesado:	Carmelo José Pérez Manco
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2018-00581-00 (radicado de origen No. 2017-01969)

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las sanciones se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y por ende, son parte esencial de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Decisión:	Niega Extinción de la Sanción Penal
Procesado:	Carmelo José Pérez Manco
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2018-00581-00 (radicado de origen No. 2017-01969)

3. CASO CONCRETO

Observamos en el sub lite que al ciudadano **CARMELO JOSE PEREZ MANCO** le celebraron audiencias concentradas en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sincelejo, Sucre, calendada noviembre 09 de 2017, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento, decisión que fue apelada por parte de la Fiscalía, revocándose la misma mediante auto fechado marzo 05 de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Sincelejo, Sucre, imponiendo medida de aseguramiento de carácter intramural, pero para la fecha se encontraba redimiendo pena en el proceso de radicado interno 2016-00604-00, vigilado por el juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, y en este se materializo libertad condicional el día 13 de octubre de 2020.

Entiéndase que a partir del 13 de octubre de 2020, se encuentra cumpliendo pena en el proceso de radicado interno 2018-00581-00, vigilado por este juzgado, hasta la fecha de hoy (febrero 02 de 2021) ha redimido tiempo físico en un total de CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **CARMELO JOSE PEREZ MANCO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el ciudadano **CARMELO JOSE PEREZ MANCO**, ha redimido la pena impuesta en un total de **CUATRO (04) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS**.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez